

Citar este número al responder: 0760-156272023

a. 10 de Febrero de 2023

DLD NARVAEZ GAITAN ra 1 C2 No 53-43 ago de Cali

encia: Comunicación Resolución 0760 - 0763 000063 del 10 de Febrero de 2023.

Cordial Saludo

Servicios Postales Nacionales 3.A NH 900.062.917-9 DG 26 (Alencién al usuaris; G7-1) 472206 - 01 8000 111 210 - servicias icliumegá.
Minstic. Concessión de Corsino

Por medio de la presente, me permito comunicarle el contenido de la Resolución 0760 No 0763 000063 del 10 de Febrero de 2023 " POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", para lo cual se anexa copia simple del acto administrativo en mención, contentiva en Once (11) folios útiles a doble cara, expedido dentro del expediente sancionatorio 0763-039-005-005-2023

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes,

Atentamente,

Apriana Cecilia Rosa M

ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ

Técnico Administrativo

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyecto y elaboro: Adriana Cecilia Ruiz Díaz-Técnico Administrativo Dar Pacifico Este. Archivese en: 0763-039-005-005-2023.

CALLE 10 No. 12-60

DAGUA, VALLE DEL CAUCA

TEL: 2453010 2450515

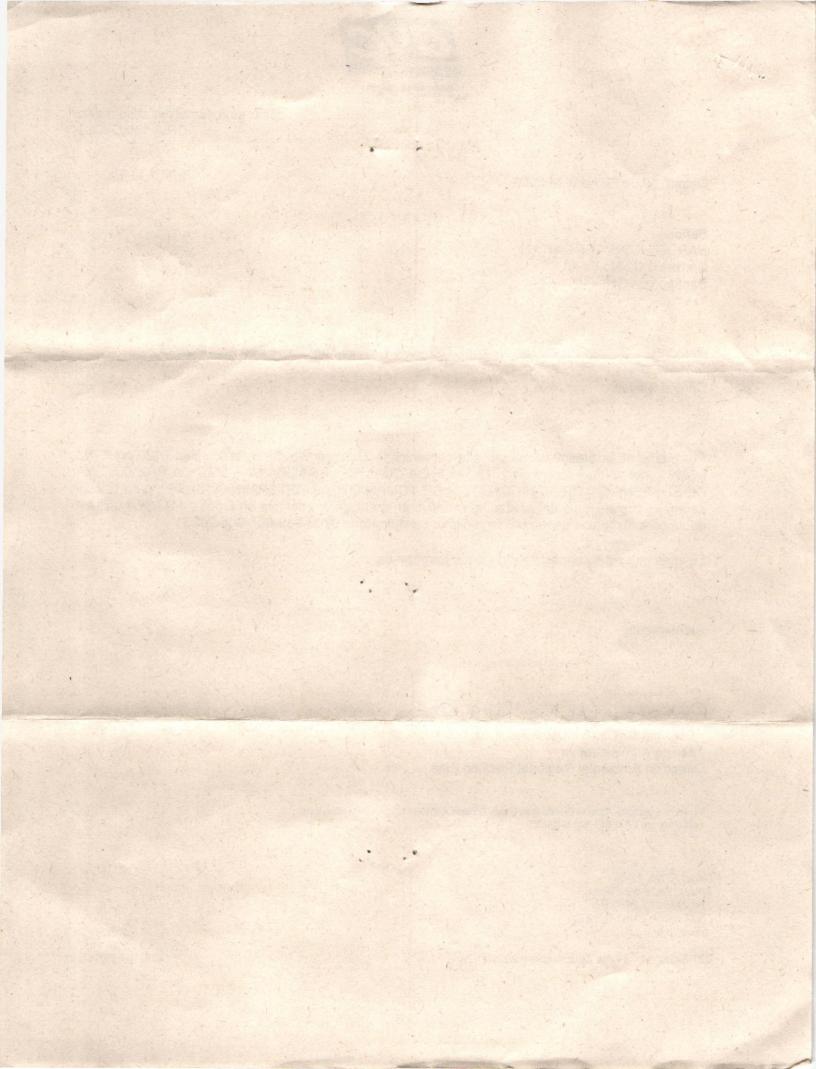
LINEA VERDE: 018000933093

WWW.CVC.GOV.CO

VERSIÓN: 11 - Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página 1 de 1

CÓDIGO: FT.0710.02





- 0 0 0 0 6 3 DE 2023

1 0 FEB 2023

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el parágrafo 1o. Del artículo 5 de la citada Ley estableció:

"PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla." (Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece:



Página 2 de 22

DE 2023

1 0 FEB 2023

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

"ARTÍCULO 20. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que respecto del objeto de las medidas preventivas el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que respecto a la imposición de medidas preventivas en flagrancia el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, indicio

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que, en relación a las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes dispersiones de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los



= 0 0 0 0 6 3 DE 2023

1 0 FEB 2023

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas (...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (...)

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Que para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del artículo Primero de la Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004, expedida por la CVC "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada", establece:

"(...)

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1.(...)

2.PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional Pacifico Este) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.



= - 0 0 0 0 6 3 DE 2023

i 0 FEB 2023

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.'

Que por otra parte, respecto a la obligación que tienen los propietarios de predios privados, de mantener en cobertura boscosa el área forestal protectora los literales a y b del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, indica:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)."

ANTECEDENTES

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0763-039-005-005-2023. contra el señor JOSE HECTOR MONTOYA MONCADA identificado con cédula de ciudadanía No 6.181.173, en calidad de propietario del predio denominado "El Rodeo" registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373 – 1494 identificado con el código catastral No. 761260000000000010037000000000, ubicado en zona rural del municipio de Calima el Darién, en el Departamento del Valle del Cauca, y contra la sociedad CEHID CONSULTORIA S.A.S. identificada con NIT 900845610-4, representada legalmente por el señor ALEJANDRO JOSE CESPEDES ARBELAEZ identificado con cédula No. 1.112.465.537, así como contra la Empresa de Servicios Públicos EMCALIMA E.I.C.E. E.S.P. representada legalmente por el señor EVER ANDRES ALVAREZ ARCOS. identificado con cédula de ciudadanía 94.267.290, por presuntamente realizar actividades que evidencian el incumplimiento de mantener en cobertura boscosa la franja o área forestal protectora de la quebrada "San José" en su margen izquierda, consistente en la intervención de aproximadamente 40 metros lineales paralelos a la quebrada "San José". a una distancia aproximada de 8 metros de la quebrada; una nivelación de terreno con un área aproximada de 68 m2, donde se construyó una placa de concreto donde se ubicará un tanque de almacenamiento de agua, para el acueducto del municipio de Calima el

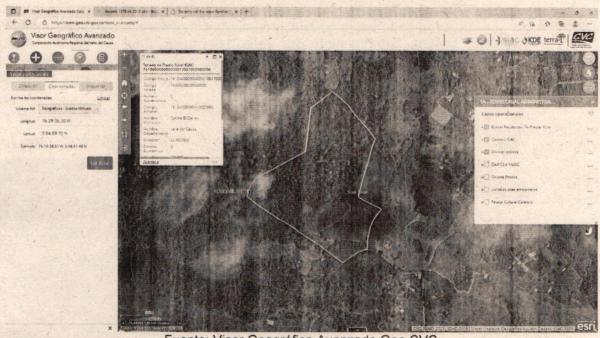


Página 5 de 22

1 0 FEB 2023

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Darién, de igual forma, en la visita se evidencio la construcción de explanaciones modificando las dimensiones en el ancho de una vía existente, en el predio antes identificado, actividades que se realizaron sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, con lo que presuntamente se vulnera la normatividad ambiental vigente en materia de recurso suelo.



Fuente: Visor Geográfico Avanzado Geo CVC
Predio denominado El Rodeo
Código catastral No. 761260000000000010037000000000
Coordenadas Geográficas 3º 56' 59.70'' N, 76° 29' 35.30'' W

Expediente el cual surge como consecuencia de la visita realizada el día 9 de febrero de 2023, al predio denominado "El Rodeo" registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373 — 1494 identificado con el código catastral No. 761260000000000010037000000000, ubicado en zona rural del municipio de Calima el Darién, en el Departamento del Valle del Cauca, localizado en las Coordenadas Geográficas 3º 56' 59.70" N, 76º 29' 35.30" W, visita donde además, se impuso una medida preventiva en flagrancia, informe del cual se extrae lo siguiente:

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

- Administración municipal de Calima El Darién
- Contratante: EMCALIMA E.I.C.E.E.E.S.P.,



Página 6 de 22

DE 2023

1 C FEB 2023

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Ever Andrés Álvarez, Arcos, CC No 94.257.290,

Gerente.

Contratista:

CEHID CONSULTORIA S.A.S.

Propietario del Predio: José Héctor Montoya Moncada, CC No 6.181.173

4.LOCALIZACIÓN:

Margen izquierda de la franja forestal protectora e la quebrada San José, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, Lote de Terreno Planta de Tratamiento de Acueducto Municipal, identificado con la matrícula inmobiliaria 373 - 1494. Coordenadas geográficas: 3°56'59.70"N 76°29'35.30" O. Coordenadas planas: X: 1.064.899 Y: 1.064.899 (Imagen 1).

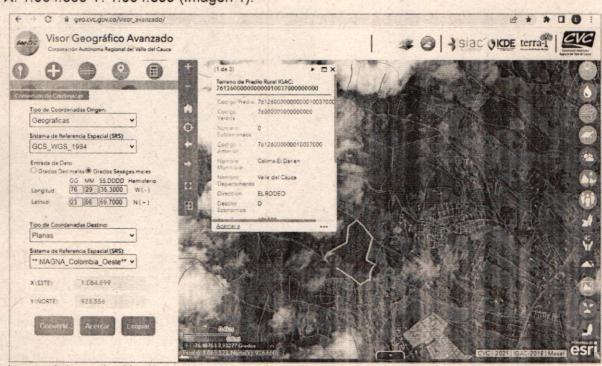


Imagen 1: Lugar de ubicación de obras "margen izquierda de la quebrada San José, en el predio El Rodeo, Matricula Inmobiliaria 373-1994, Código Predial Rural IGAC 76126000000010037000".

5.OBJETIVO:

Realizar visita técnica en el marco del trámite ordenada por la Juez MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA, JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Calima El Darién (Valle del Cauca) de suspender "... de manera inmediata las obras que se están realizando dentro de los predios San Carlos y los Alpes, Flandes, la Galicia, el Rodeo, Lote 1 y San José y Lote 2 San José; hasta tanto se resuelva la acción constitucional, con el fin de proteger los derechos fundamentales de los accionantes", en comunicación del Auto de Vinculación de fecha 8 de febrero de 2023, Auto Interlocutorio No. 77 del Proceso Acción de Tutela, con Rad. No. 76 126



Página 7 de 22

DE 2023

1 0 FEB 2023

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

40 89 001 2023-00036-00, Proceso Acción de Tutela, Dte. Jose Héctor Montoya Moncada, Ddo. Municipio de Calima el Darién. Adicionalmente, recabar la información necesaria para atender las solicitudes allegadas a la UGC Calima mediante el memorando interno 0760-1298122023 de 8 de febrero de 2023, relacionado con la atención a la solicitud de información presentada por la fiscalía general de la nación mediante el oficio con radicado 129812023 de fecha 3 de febrero 2023.

6.DESCRIPCIÓN:

Al momento de la visita técnica, se evidenció que se están adelantando las labores de instalación de los tanques de almacenamiento, los cuales tienen como finalidad la potabilización del recurso hídrico.

La visita fue atendida por el señor **Harold Narváez Gaitán**, identificado con el número de cédula 94.266.051, quien se encontraba en representación del Contratista: **CEHID CONSULTORIA S.A.S** quienes son los responsable del desarrollo de las obras cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN Y SUMINISTRO DE PLANTA DE AGUA POTABLE MEDIANTE TANQUE PARA EL TRATAMIENTO DEL AGUA PARA LA ZONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUZA", además, informó que su avance es del 80% y el vínculo contractual se estableció mediante el Contrato 013 de junio de 2022 (Imagen 2).

En el momento de la visita técnica se evidenciaron las siguientes situaciones:

- Intervención a la margen izquierda de la franja forestal protectora de la quebrada San José, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, en un tramo de 40 metros lineales aproximadamente, a una distancia de 8 metros de la cota máxima del inundación del cauce (Imagen 3 y 4).
- En esta intervención, se adelantaron labores de socavación del terreno, efectuando una nivelación de un área de ocho punto cinco metros (8.50 m) de largo por ocho metros (8 m) de ancho donde se construyó una losa de concreto para el soporte de los tanques de tratamiento y almacenamiento del recurso hídrico que pretende ser distribuido aguas abajo a los usuarios del barrio Ciudadela Germán Mejía Tascón del municipio de Calima El Darién.

Se evidenció que se adelantaron labores de mantenimiento de una vía carreteables existente en un tramo aproximado de doscientos ochenta metros (280 m), donde se realizaron cortes de talud y ampliación en su banca, quedando en algunos tramos de cuatro punto cinco metros (4.5 m) y en otros de cinco metros (5 m) y mejoramiento en la capeta de rodadura con la utilización de roca muerta (Imágenes 5, 6 y 7).



RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 = - 0 0 0 0 6 3 DE 2023 Página 8 de 22

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

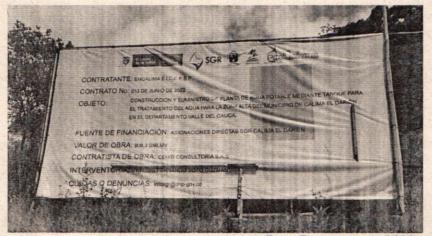


Foto: Fuente propia 2023 Imagen 2. Registro fotografico "Valla con información sobre la obra".





Fotos: Fuente propia 2023

Imagenes 3 y 4. Registro fotográfico "sitio intervenido y obras en ejecución"

Por último, en el marco de la visita técnica, se realizó el levantamiento del formato de acta de imposición de medida preventiva, la cual se le impuso al señor Harold Narváez Gaitán, identificado con el número de cédula 94.266.051, quien se encontraba en representación del Contratista: CEHID CONSULTORIA S.A.S. (Anexo 1).

Adicional a la información recabada durante la visita visita, para el presente informe se retomaron apartes de la información disponible en los documentos relacionadas con la visita, considerada importante para el análisis de los hechos encontrados en campo y para las acciones y gestión que la corporación debe adelantar como autoridad ambiental, en el marco de su misión y competencia.

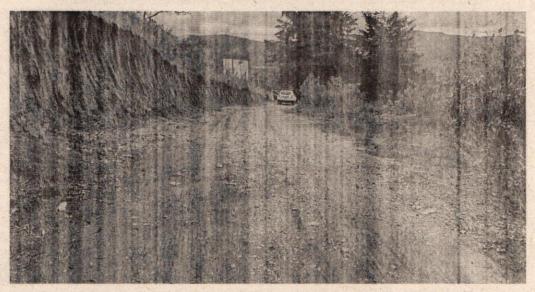


RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 = 000063 DE 2023

1 0 FEB 2023

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Además se complementó con la consulta de otras normas que no se mencionan e dichos documentos. A continuación se presenta lo dicho:





Fotos: Fuente propia 2023 Imagenes 5, 6 y 7. Registro fotográfico "Labores de mantenimiento de una vía, cortes de talud y ampliación en su banca"

Apartes de la respuesta a las solicitudes de información allegadas mediante el oficio con radicado 129812023.

El predio denominado "El Rodeo" identificado con el código catastral No. 7612600000000001003700000000, no se encuentra dentro de ninguna de las figuras de protección que hacen parte del Sistema Nacional de Areas Protegidas SINAP, en el municipio de Calima el Darién, como se pudo establecer en el Visor Geográfico Avanzado – Geo CVC. No obstante lo anterior, indicar, que todo el municipio de Calima el Darién se encuentra dentro de la Reserva Forestal del Pacifico, creada por la ley 2 de 1959, siendo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la función otorgada en el numeral 18 del



- 0 0 0 0 6 3 DE 2023

1 1 FEB 2023.

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el competente para Reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento.

- De conformidad con lo establecido en el literal "f" del artículo 2 de la Resolución 1527 de 2012, artículo modificado por la Resolución 1274 de 2014, la construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento, siempre y cuando no superen en conjunto una superficie de una (1) hectárea y el trazado de la infraestructura de conducción, un ancho superior a dos (2) metros, se consideran actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social, las cuales se pueden desarrollar en áreas de reserva forestal nacional sin necesidad de sustracción de área; sin embargo, la actividad debe ser informada antes de iniciarse al Ministerio de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014.
- Respecto al otorgamiento de algún concepto de viabilidad, para el inicio de la obra a que hace referencia la Fiscalia, reiterar que no se encontró en el sistema de información documental ARQU, de la Corporación, ninguna otra solicitud reciente que tenga relacionado el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-1494, distinta a una solicitud de renovación de concesión de aguas superficiales, allegada a esta Corporación, bajo el radicado No. 1025022022; no obstante, se reitera que el predio denominado "El Rodeo" identificado con el código catastral No. 7612600000000000000000000, ubicado en el municipio de Calima el Darién, en el Departamento del Valle del Cauca, no se encuentra dentro de ninguna área protectoras, otra cosa puede ser, que el tanque que se pretende construír se encuentre ubicado dentro del área forestal protectora de la quebrada San José o la Italia, franja la cual se estableció en 30 metros paralelos a los cauces de los ríos y quebradas, de conformidad con el literal "b" numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, decreto el cual compiló el artículo 3 del Decreto 1449 de 1997, situación que debe ser corroborada a través de la respectiva visita por parte de los funcionarios de la Corporación.
- Respecto al tema de las licencias ambientales, informar, que de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, que compiló los artículo 8 y 9 del decreto 2041 de 2014, la construcción de un tanque de almacenamiento de agua, para la prestación del servicio público de agua potable Acueducto, no es un proyecto o actividad que requiera licencia ambiental, no obstante, reiterar que el otorgamiento de los derechos ambientales que llegasen a ser requeridos, como por ejemplo un permiso de aprovechamiento forestal para el desarrollo del proyecto, son competencia de la Corporación CVC.

Apartes de la Acción de Tutela interpuesto por la Constructora El Nilo Ltda. - José Héctor Montoya Moncada – José Blises Mosquera Granja contra la Alcaldía Municipal de Calima El Darién.

- "2.9. El día 8 de julio de 2.022, se pudo constatar por medio de una visita ocular que el predio "El Rodeo" había sido objeto de invasión por parte de obreros y de maquinaria, a través de la cual realizaron graves afectaciones al mismo, aperturando una vía por medio de maquinaria amarilla, en los siguientes términos:"
- "NOTA: Obsérvese en las imágenes adjuntas, la existencia de una viá aperturada con maquinaria amarilla, de una dimensión aproximada de 6m de ancho, alterando el ecosistema que había con antelación. Igualmente obsérvese como los contratistas de Emcalima y de la Alcaldía Municipal, incluso, dejaron residuos de desechos contaminantes en las inmediaciones del lote".
- "2.10. El día 9 de julio de 2.022, por medio de otra visita directa al predio se pudo constatar que aunado a la vía aperturada por contratistas de Emcalima y de la Alcaldía, se llevó a cabo la tala indiscrimínada de árboles que habían sembrados en el lote, tal como se puede ver a continuación".
- "NOTA: Obsérvese como se puede evidenciar que existen ejemplares de árboles talados".
- "2.11. El mismo 9 de julio de 2.022, y una vez se hace la visita al lugar, la Alcaldía de Calima el Darién, por medio del señor Alcalde MARTÍN ALFONSO MEJÍA, publican un vídeo a través de sus redes sociales por medio del cual informan a la ciudadanía que se daba inicio a la ejecución del Contrato Nro. 013 de 2.022 para la construcción de una planta de agua para el municipio de Calima el Darién, lo anterior tal como se registra en el siguiente hipervínculo: https://youtu.be/Bw8afELd9hY"
- "Nota: Obsérvese en el anexo filmico publicado en la plataforma Youtube, como el señor MARTÍN ALFONSO MEJÍA, Alcalde Municipal de Calima el Darién, atribuye esta obra a su gestión como mandatario. Además indica que la finalidad de esta obra es la de realizar la construcción de una planta de agua potable denominada "Sinaí", y con



== 0 0 0 0 6 3 DE 2023

1 0 FEB 2023

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

mayor gravedad, se puede observar como se utiliza MAQUINARIA AMARILLA PARA LA ADECUACIÓN DEL TERRENO".

- "2.12. Posteriormente, el día 17 de agosto de 2.022, tras inspección ocular al sitio, se observa como continúan con las obras, intensificando la tala indiscriminada de árboles y la transformación del terreno afectando gravemente el ecosistema del lote, al punto de que erigen sobre el mismo una Página 11 de 42 Gruposocietas@gmail.com 3209019085 3156135041 edificación utilizando madera y guadua, tal como se observa a continuación:"
- "Nota: Obsérvese en estas dos imágenes como hay madera talada de los árboles del lote, y aunado a lo anterior rastros de guemas realizadas en medio de dicho ecosistema".
- "Nota: Obsérvese como, DE MANERA TOTALMENTE REPROCHABLE, se ha intervenido el área privada del lote construyendo edificaciones de guadua (protegida) y madera propia del ecosistema y se ha pisoteado con maquinaria toda la naturaleza circundante en el terreno".
- "Nota: Igualmente se puede observar como con la madera también erigieron la valla con la información general del proyecto".
- 2.13. Para el día 9 de octubre de 2.022, en continuidad a la obra, se pudo verificar que la Alcaldía y Emcalima generaron GRAVÍSIMOS IMPACTOS a la naturaleza, al terreno y a la propiedad, como quiera que, efectuó adecuaciones del terreno, excavaciones y construcciones sobre el mismo, todo lo anterior, tal como se puede observar a continuación:
- "Nota: En las imágenes anteriores se puede observar como se han realizado excavaciones, adecuaciones del terreno y construcción de edificaciones, pese a encontrarse a menos de 15 metros del Río San José, es decir, sin respetar las Áreas Forestales Protectoras".

En los anteriores apartes, quienes instauraron la Tutela "La Constructora El Nilo Ltda, el Señor José Blises Mosquera Granja y el Señor José Héctor Montoya Moncada (registrado como propietario del predio) manifestaron hechos que *ocurrieron DEL 8 DE JULIO DE 2022 EN ADELANTE* que según ellos se constituyen en alteración del ecosistema, disposición de residuos de residuos de desechos, tala indiscriminada de árboles sembrados en el lote y apertura de vía, GRAVÍSIMOS IMPACTOS a la naturaleza, excavaciones, adecuaciones del terreno y construcción de edificaciones, pese a encontrarse a menos de 15 metros del Río San José sin respetar las Áreas Forestales Protectoras.

De conformidad con lo establecido en el literal "h" del artículo 2 de la Resolución 1527 de 2012, artículo modificado por la Resolución 1274 de 2014, el "mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas; se consideran actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social, las cuales se pueden desarrollar en áreas de reserva forestal nacional sin necesidad de sustracción de área; sin embargo, la actividad debe ser informada antes de iniciarse al Ministerio de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014.

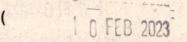
Complementación con otras consultas de las normas.

RESOLUCIÓN 1274 DE 2014 "Por la cual se modifica la Resolución número 1527 de 2012.

"Artículo 5o. Información. El interesado en adelantar alguna de las actividades a que se refiere el artículo 2o de la presente resolución, deberá remitir a la Corporación Autónoma Regional en tratándose de reservas forestales regionales o al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en tratándose de reservas forestales nacionales, previamente a la ejecución de las actividades, la siguiente información:



= 0 0 0 0 6 3 DE 2023



"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

- a) Fecha prevista para la iniciación del proyecto, obra o actividad y su respectivo cronograma de ejecución:
- b) Localización del área donde se realizará la actividad presentando las coordenadas planas en sistema magna sirgas indicando el origen, con su respectiva cartera en medio análogo y digital. La cartera debe incluir el listado de los vértices de la poligonal, indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal;
- c) Descripción técnica de la actividad a desarrollar.
- d) Medidas de manejo ambiental para el desarrollo de la actividad.

Las actividades contempladas en el literal b) del artículo 2o, solo estarán sujetas a las medidas previstas en el literal d) del presente artículo.

PARÁGRAFO. Cuando las actividades se vayan a realizar en una reserva forestal del orden nacional, el Ministerio remitirá copia de la citada comunicación a la Corporación Autónoma Regional competente. Esta, como administradora de la Reserva Forestal, en ejercicio de las funciones consagradas en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, procederá a informar al Ministerio en el evento en que la actividad no corresponda con las previstas en el artículo segundo de que trata la presente resolución, para que el Ministerio adelante las acciones a que haya lugar".

De acuerdo al Artículo 5 – Información, para el caso específico del mantenimiento de la vía encontrado en la visita, el responsable de la obra debió informar al Ministerio, dado que la Reserva Forestal del Pacífico es de orden nacional y el Ministerio es la autoridad ambiental competente en dichas Reservas, NO LA CVC. El Ministerio a la vez tiene la obligación de remitir copia de la comunicación recibida a la Corporación.

Según el Artículo 5 de la Resolución 1274 de 2014, es por intermedio del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible que la corporación se debe enterar de información suministrada por el interesado sobre alguna de la actividades a que se refiere el artículo 2 de esta resolución, siendo la razón de dicho mandato que a la vez la Corporación debe proceder a informar al Ministerio en el evento en que la actividad no corresponda con las previstas en el artículo segundo que trata la resolución, para que el Ministerio adelante las acciones a que haya lugar.

No obstante que el interesado no esté obligado a realizar sustracción del área en la cual se realizará una actividad de bajo impacto permitida en le Reserva Forestal, si la actividad llega a requerir algún derecho ambiental como es el aprovechamiento forestal, la ocupación de cauce y la construcción de vías carreteabtes y explanaciones en predios de propiedad privada''', se debe tramitar ante la Corporación los permisos o autorizaciones para dichas actividades, sin perjuicio de las competencias y responsabilidades que el atañen al Ministerio (Decreto 1076 -2015. Ocupación de playas, cauces y lechos).

 DECRETO 1449 DE 1977, "Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Ley No. 2811 de 1974".

ARTICULO 3o. <Artículo compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1076 de 2015. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras.

VERSIÓN: 06 - Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04

45

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

= 0 0 0 0 6 3 DE 2023

1 0 FEB 2023

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45ø).
- Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Decreto 1076 -2015. OCUPACIÓN DE PLAYAS, CAUCES Y LECHOS)

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (Decreto 1541 de 1978, artículo 104).

Resolución CVC DG 526 de 2004.

Establece los requisitos ambientales de la CVC para "toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteabtes y explanaciones en predios de propiedad privada".

7. OBJECIONES:

En el momento de la visita no se presentaron objeciones.

8. CONCLUSIONES:

- 8.1 Una vez revisado el sistema de información ambiental de la Corporación Geovisor Avanzado Geo CVC, se verifica que el predio con Código Predial Rural IGAC 7612600000010037000, se encuentra afectado como Área de Reserva Forestal del Pacifico Ley 2da de 1959.
- 8.2 El predio donde han ocurrido los hechos objeto de la visita se encuentra en Zona Tipo A. Establecida en La Resolución MADS 1926 de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacifico establecida en la Ley 2ª de 1959".
- 8.3 De conformidad con lo establecido en el literal "f" del artículo 2 de la Resolución 1527 de 2012, artículo modificado por la Resolución 1274 de 2014, la construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento, siempre y cuando no superen en conjunto una superficie de una (1) hectárea y el trazado de la infraestructura de conducción, un ancho superior a dos (2) metros, se consideran actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social, las cuales se pueden desarrollar en



Página 14 de 22 2023

(1 0 FEB 2023)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

áreas de reserva forestal nacional sin necesidad de sustracción de área; sin embargo, la actividad debe ser informada antes de iniciarse al Ministerio de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014.

- 8.4 De conformidad con lo establecido en el literal "h" del artículo 2 de la Resolución 1527 de 2012, artículo modificado por la Resolución 1274 de 2014, el "mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas; se consideran actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social, las cuales se pueden desarrollar en áreas de reserva forestal nacional sin necesidad de sustracción de área; sin embargo, la actividad debe ser informada antes de iniciarse al Ministerio de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014.
- 8.5 Durante la visita técnica se constató que en el Lugar visitado, coordenadas planas X 1.064.899 Y 1.064.899, margen izquierda de la quebrada San José, en el predio El Rodeo, Matricula Inmobiliaria 373-1994, Código Predial Rural IGAC 76126000000010037000, se han adelantado actividades asociadas a una intervención en un tramo de 40 metros lineales aproximadamente, a una distancia de 8 metros de la cota máxima del inundación del cauce, socavación del terreno, efectuando una nivelación de un área de ocho punto cinco metros (8.50 m) de largo por ocho metros (8 m) de ancho donde se construyó una losa de concreto para el soporte de los tanques de tratamiento y almacenamiento del recurso hídrico que pretende ser distribuido aguas abajo a los usuarios del barrio Ciudadela Germán Mejía Tascón del municipio de Calima El Darién, labores de mantenimiento de una vía carreteables existente en un tramo aproximado de doscientos ochenta metros (280 m), donde se realizaron cortes de talud y ampliación en su banca, quedando en algunos tramos de cuatro punto cinco metros (4.5 m) y en otros de cinco metros (5 m) y mejoramiento en la capeta de rodadura con la utilización de roca muerta.
- 8.6 Quienes instauraron la Acción de Tutela con Rad. No. 76 126 40 89 001 2023-00036-00 (Constructora El Nilo Ltda, Señor José Blises Mosquera Granja y Señor José Héctor Montoya Moncada, este último registrado como propietario del predio), conocían los hechos sobre intervenciones de tipo ambiental y sus consecuencias, puesto que ellos mismos lo relatan en el escrito de tutela; dicen que ocurrieron DEL 8 DE JULIO DE 2022 EN ADELANTE y que se constituyen en alteración del ecosistema, disposición de residuos de residuos de desechos, tala indiscriminada de árboles sembrados en el lote y apertura de vía, GRAVÍSIMOS IMPACTOS a la naturaleza, excavaciones, adecuaciones del terreno y construcción de edificaciones, pese a encontrarse a menos de 15 metros del Río San José sin respetar las Áreas Forestales Protectoras.
- 8.7 No obstante que el interesado no esté obligado a realizar sustracción del área para "la construcción de infraestructura para acueductos", en la cual se realizará una actividad de bajo impacto permitida en le Reserva Forestal, SI REQUERÍA SOLICITAR A LA CVC EL OTORGAMIENTO DE LOS DERECHOS AMBIENTALES CORRESPONCIENTES A OCUPACIÓN DE CAUCE, CORTES DE TALUD Y AMPLIACIÓN DE BANCA EN LA VÍA EXISTENTE Y APROVECHAMIENTO FORESTAL, LO CUAL NO HIZO (Decreto 1076 -2015; Resolución CVC DG 526 de 2004).
- 8.8 Se recomienda enviar copia del informe al Ministerio del ambiente, para que como autoridad de la Reserva Forestal Nacional del Pacífico (Ley 2da de 1959) adelante las acciones que le correspondan relacionadas con los cambios en el uso del suelo (Resolución 1926 de 2013) y con la resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014).



-000063

Página 15 de 22

DE 2023

1 0 FEB 2023

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

8.9 Se requiere establecer la medida preventiva correspondiente al cumplimiento de lo ordenado por la Juez MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA, JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Calima El Darién (Valle del Cauca) de suspender "... de manera inmediata las obras que se están realizando dentro de los predios San Carlos y los Alpes, Flandes, la Galicia, el Rodeo, Lote 1 y San José y Lote 2 San José; hasta tanto se resuelva la acción constitucional, con el fin de proteger los derechos fundamentales de los accionantes", en comunicación del Auto de Vinculación de fecha 8 de febrero de 2023, en el marco del Auto Interlocutorio No. 77 del Proceso Acción de Tutela, con Rad. No. 76 126 40 89 001 2023-00036-00, Proceso Acción de Tutela, Dte. Jose Héctor Montoya Moncada, Ddo. Municipio de Calima el Darién.

8.10 Adicional a la necesidad estipulada en el numeral 8.9, se requiere, también, que se estudien y establezcan con soporte jurídica otras medidas a que hubiere lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009 (TITULO III. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MEDIDAS

PREVENTIVAS).

8.11 Finalmente dada la relación o concomitancia que existe entre los hechos y los requerimientos establecidos por la Fiscalía General de la Nación y por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, se considera necesario que en el marco de las medidas preventivas, para su estudio y los requerimientos de dichas instancias pendientes de atender, además de las acciones que la CVC deba adelantar en el marco de sus competencias, se requiere solicitar a EMCALIMA E.I.C.E.E.S.P., CEHID CONSULTORIA S.A.S y al Municipio Calima El Darién LA ENTREGA INMEDIATE DE LA INFORMACIÓN DEL CONTRATO NO. 013 DE 2023, EN ESPECIAL LO CONCERNIENTE A LOS RESPECTIVOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA OBRA CONTRATADA.

8.12 Se debe vincular en las medidas preventivas que se establezcan a las siguientes personas naturales y jurídicas.

♣ Propietario del Predio:

José Héctor Montoya Moncada

CC No 6.181.173.

EMCALIMA E.I.C.E.E.S.P

Ever Andrés Álvarez Arcos, CC No 94.257.290

Gerente.

CEHID CONSULTORIA S.A.S.

8.13 Se deben estudiar y tener en cuenta los contenidos de los documentos correspondientes a los oficios con radicados Auto Interlocutorio No. 77 del Proceso Acción de Tutela, con Rad. No. 76 126 40 89 001 2023-00036-00, memorando interno 0760- 1298122023, oficio con radicado 129812023 de fecha 3 de febrero 2023, los cuales, en razón a su volumen y en razón al principio de economía de lo público, se recomienda se anexen al presente informe en forma digital, mediante el radicado ARQ del memorando de solicitud de medidas preventivas, que se debe crear.

Se adjunta al presente informe los siguientes documentos:

- Una copia de la imposición de medida preventiva realizada como conclusión, en campo, de la visita técnica.
- Una copia del oficio con radicado 1025022022 de 8 de noviembre 2022, el cual contiene el Certificado de Libertad y Tradición del predio con Matrícula inmobiliaria 373 -1494, código



Página 16 de 22
DE 2023

0 753 2023

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

catastral No. 761260000000000010037000000000, donde se certifica la propiedad del predio donde se están desarrollando las actividades.

9. HORA DE FINALIZACIÓN: 14:30 pm

(Hasta aquí lo extraído del informe de visita)

Que en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, y por lo evidenciado en la visita realizada, el mismo día 9 de Febrero de 2023, los funcionarios de la Corporación procedieron a imponer la respectiva medida preventiva en caso de flagrancia al señor HAROLD NARVAEZ GAITAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.051, quien se identificó como encargado de la obra civil que adelanta la sociedad CEHID CONSULTORIA S.A.S. en el predio denominado "El Rodeo", medida preventiva consistente en la suspensión de actividades relacionadas con la intervención de la franja forestal protectora de la quebrada "San José", en su margen izquierda; no obstante con la información catastral obtenida del Visor Geográfico Avanzado Geo CVC. así como del sistema de información documental de la Corporación, se pudo establecer con certeza, que el predio denominado "El Rodeo" registrado bajo el folio de matrícula 373-1494 inmobiliaria No. identificado con código catastral 76126000000000010037000000000. ubicado en zona rural del municipio de Calima el Darién, en el Departamento del Valle del Cauca, es en la actualidad de propiedad del señor JOSE HECTOR MONTOYA MONCADA identificado con cédula de ciudadanía No 6.181.173, como también se pudo establecer que la sociedad CEHID CONSULTORIA S.A.S. identificada con NIT 900845610-4, se encuentra representada legalmente por el señor ALEJANDRO JOSE CESPEDES ARBELAEZ identificado con cédula No. 1.112.465.537, obra que aparentemente fue contratada por la Empresa de Servicios Públicos EMCALIMA E.I.C.E. E.S.P. representada legalmente por el señor EVER ANDRES ALVAREZ ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía 94.267.290, motivo por el cual esta Dirección Ambiental Regional, considera en virtud del principio de precaución, hacer extensiva la medida preventiva que se pretende legalizar a través del presente acto administrativo, a la natural y jurídica antes mencionadas, así como a la Empresa de Servicios Públicos EMCALIMA, por presuntamente desarrollar las actividades descritas en el informe de visita de fecha 9 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



==000063

Página 17 de 22

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

DE 2023

1 0 FEB 2023

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T - 254 de 1993 sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de

permitidos por la autoridad ambiental."



= 000063

Página 18 de 22

DE 2023

2023

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, dispone:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que por otra parte, como ya se indicó, respecto del objeto de las medidas preventivas el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, establece:

"ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que en concordancia con lo anterior el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, indica:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."



= 0 0 0 0 6 3 DE 2023

1 0 FEB 2023

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que para el caso que nos ocupa, y en razón a la imposición de la medida preventiva en flagrancia de fecha 07 de Febrero de 223, el artículo 15 de la ley 1333, establece un término de tres (3) días para la legalización de la medida preventiva impuesta, término dentro del cual nos encontramos al momento de expedir el presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan la normatividad mencionada es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita, registros fotográficos, y demás documentos contenidos en el expediente sancionatorio codificado bajo el número 0763-039-005-005-2023 contra el señor JOSE HECTOR MONTOYA MONCADA identificado con cédula de ciudadanía No 6.181.173, en calidad de propietario del predio denominado "El Rodeo" registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373 - 1494 identificado con el código catastral No. 761260000000000010037000000000, ubicado en zona rural del municipio de Calima el Darién, en el Departamento del Valle del Cauca, y contra la sociedad CEHID CONSULTORIA S.A.S. identificada con NIT 900845610-4, representada legalmente por el señor ALEJANDRO JOSE CESPEDES ARBELAEZ identificado con cédula No. 1.112.465.537, así como contra la Empresa de Servicios Públicos EMCALIMA E.I.C.E. E.S.P. representada legalmente por el señor EVER ANDRES ALVAREZ ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía 94.267.290, por presuntamente realizar actividades que evidencian el incumplimiento de mantener en cobertura boscosa la franja o área forestal protectora de la quebrada "San José" en su margen izquierda, consistente en la intervención de aproximadamente 40 metros lineales paralelos a la quebrada "San José", a una distancia aproximada de 8 metros de la quebrada; una nivelación de terreno con un área aproximada de 68 m2, donde se construyó una placa de concreto donde se ubicará un tanque de almacenamiento de agua, para el acueducto del municipio de Calima el Darién, de igual forma, en la visita se evidencio la construcción de explanaciones modificando las dimensiones en el ancho de una vía existente, en el predio antes identificado, actividades que se realizaron sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, hechos con los que presuntamente se incumple con lo establecido en las normas ambientales, constituyendo estas conductas una presunta infracción en materia ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 " Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es por ello que esta Dirección Ambiental Regional, a través del presente acto administrativo, habrá de legalizar la medida preventiva impuesta, consistente en en la suspensión de actividades relacionadas con la intervención de la franja forestal protectora de la quebrada "San José", en su margen izquierda, en el predio antes identificado, haciendo extensiva la medida preventiva a la persona natural y jurídica antes mencionadas, así como a la Empresa de Servicios Públicos EMCALIMA.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,



== 000063

Página 20 de 22

DE 2023

: C FEB 2023

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 9 de febrero de 2023, contra el señor HAROLD NARVAEZ GAITAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.051, y en consecuencia IMPONER, a la persona antes mencionada, como también al señor JOSE HECTOR MONTOYA MONCADA identificado con cédula de ciudadanía No 6.181.173, propietario del predio denominado "El Rodeo" registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373 – 1494 identificado con el código catastral No. 761260000000000010037000000000, ubicado en zona rural del municipio de Calima el Darién, en el Departamento del Valle del Cauca, contra la sociedad CEHID CONSULTORIA S.A.S. identificada con NIT 900845610-4, representada legalmente por el señor ALEJANDRO JOSE CESPEDES ARBELAEZ identificado con cédula No. 1.112.465.537, así como contra la Empresa de Servicios Públicos EMCALIMA E.I.C.E. E.S.P. representada legalmente por el señor EVER ANDRES ALVAREZ ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía 94.267.290, MEDIDA PREVENTIVA, consistente en:

- SUSPENSIÓN DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES, de intervención de la franja forestal protectora de la quebrada "San José" así como de todo tipo de actividades de explanaciones y adecuación de terreno, sin contar con los respectivos permisos expedidos por la Autoridad Ambiental competente, al interior del predio denominado "El Rodeo" registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373 – 1494 identificado con el código catastral No. 76126000000000010037000000000, ubicado en zona rural del municipio de Calima el Darién, en el Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 1.4: De ser el caso, los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.



== 0 0 0 0 6 3DE 2023

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR – el contenido del presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2.1: Informar a los investigados, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-005-005-2023, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2.2: Informar a los investigados, que el expediente codificado bajo el No. 0763-039-005-005-2023, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, REQUERIR a los presuntos infractores, para que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, acrediten bajo que permiso o autorización se realizó las actividades de intervención de la franja o área forestal protectora de la quebrada "San José" en su margen izquierda, consistente en la intervención de aproximadamente 40 metros lineales paralelos a la quebrada "San José", a una distancia aproximada de 8 metros de la quebrada; una nivelación de terreno con un área aproximada de 68 m2, donde se construyó una placa de concreto donde se ubicará un tanque de almacenamiento de agua, para el acueducto del municipio de Calima el Darién.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la Autoridad Municipal de Calima el Darién, para que ejecute la imposición de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 4.1: Enviar copia del presente acto administrativo a Planeación del Municipio de Calima el Darién, para que tome las medidas correspondientes acorde a sus competencias.

PARÁGRAFO 4.2: Comunicar para lo de su competencia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

PARÁGRAFO 4.3: Comisionar a la Unidad de Gestión de cuenca Calima, para que realice el respectivo seguimiento a la medida preventiva impuesta a través del presente acto administrativo; así como también adelantar las respectivas visitas a los predios denominados San Carlos, Alpes, Flandes, La Galicia y San José, a que hace referencia



= 000063

Página 22 de 22

DE 2023

1 0 FEB 2023

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

en el punto 8.9 de las conclusiones del informe de visita de fecha 9 de febrero de 2023, en informes separados.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACIÓN. - El encabezamiento y parte resolutiva, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación – CVC-.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA - VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y DUMPLASE

.1 O FEB 2023

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyectó: Jorge Enrique Fernández de Soto – Abogado Especializado – Contratista - DAR Pacífico Este Revisó: John Rolando R. Salamanca Bohórquez – Profesional Especializado – DAR Pacífico Este Aprobó: Leyder Javier Ruíz Ruíz – Coordinador – UCG - Calima

Expediente No. 0763-039-005-005-2023.